

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3438/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560500017822**.

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 11

PUNTOS RESOLUTIVOS13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz¹, generándose el folio 300560500017822, donde requirió conocer lo siguiente:

...
DESEO SABER SI LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FACULTADAS PARA FIRMAR CONTRATOS, ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS CON CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA (O) UNICO (REPRESENTANTE

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

LEGAL), COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, RESPONSABLES DE FIRMAS DE CONTRATOS Y CONVENIOS; FIRMARON Y/O CELEBRARON CONTRATO CON LA EMPRESA LAYHER ESTEVIA CON RFC: LES150409LF7, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018 AL 2021; EN CASO QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA, SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE DICHO CONTRATO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y PRORROGAS REALIZADAS DURANTE LOS EJERCICIOS 2018, 2019, 2020 Y 2021. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **siete de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo quince de junio**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3438/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado - en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **treinta ay uno de agosto de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **SU/0468/2022 EGOB-SU-2022/222** de fecha uno de junio de dos mil veintidós, signado por el C.P. Manuel Rivera Polanco, en su carácter de Síndico Único. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...
UNICAMENTE ESTA DANDO RESPUESTA DEL AREA DE SINDICATURA, FALTANDO LAS RESPUESTAS DE LAS DEMAS AREAS ADMINISTRATIVAS (ADQUISICIONES, ADMINISTRACION, RECURSOS HUMANOS, TESORERIA Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL), ASI MISMO SE OBSERVA LA NEGATIVA A FACILITAR LA INFORMACION DEL

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LA EMPRESA LAYNHER ESTEVIA SA DE CV, MISMA QUE FUE CONTRATADA PARA REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE PENSION A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ DURANTE LOS EJERCICIOS 2018, 2019, 2020 Y 2021. POR CONSIGUIENTE DAN INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ASI COMO A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN SU ART. 12 Y 70 FRACCION XI DE LA MISMA LEY. **COMO SE EVIDENCIA LA EMPRESA LAYNHER ESTEVIA SA DE CV EMITE LOS COMPLEMENTOS DE PAGO DE NOMINA COMO SE OBSERVA EN EL RECIBO ADJUNTO EN ORDEN DE PAGO VERAC608700021.** MOTIVO POR EL CUAL FUNDAMENTO LA NEGACION DE LA INFORMACION POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ; ...

...

(el resaltado es propio)

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios **PM/UT/905/2022**, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, signado por la C.P. Virginia Utrera Celis, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, **SU/622/2022 EGOB-SU-2022/303** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, signado por el C.P. Manuel Rivera Polanco, en su carácter de Sindico Único, a través de los cuales **ratificaron la respuesta primigenia.**
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **SU/0468/2022 EGOB-SU-2022/222** de fecha uno de junio de dos mil veintidós, signado por el C.P. Manuel Rivera Polanco, en su carácter de Sindico Único y mediante el cual informaba lo siguiente:

...

Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo y, de igual forma, en atención a su oficio PM/UT/739/2022 EGOB-DUT-DUT-2022-427 mediante el cual hace referencia a la solicitud presentada por un particular, identificada con el numero de folio 300560500017822, em permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos y archivos de esta sindicatura le informo que no se encontró información relacionada con su petición.

...

(Énfasis propio)

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello De conformidad con los artículos 36, fracción VI, 186 primer párrafo, 187 fracciones IX, XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los artículos 36, 57, 58, fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

...

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

...

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

...

BANDO DE GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ

Artículo 36. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento; **suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios** previa autorización del Ayuntamiento.

...

Artículo 57. Además de las facultades delegadas en los poderes que le otorgue el Síndico, previa autorización del Cabildo, **le corresponde a la Dirección de Asuntos Legales, las siguientes**

...

IV. Analizar y emitir dictamen legal, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal de los proyectos de convenios, contratos,

...

Artículo 58. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Elaborar la nómina, coordinándose con la Tesorería municipal, para efectuar el pago de salarios y prestaciones laborales a los servidores públicos municipales;

...

27. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Síndico Único, quien informó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, no se encontró información en relación a lo solicitado. No obstante, del análisis de las respuestas se advierte que existen otras áreas del sujeto obligado que no se pronunciaron, conforme a lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior, siendo que tal y como se encuentra establecido el Presidente Municipal suscribe los contratos en único del síndico, así mismo la Dirección de Asuntos legales y/o Jurídicos al analizar y en algunos casos emitir dictámenes legales respecto de los contratos, ello le otorga conocimiento para poder dar respuesta a la solicitud de información, asimismo la Dirección de Administración que de acuerdo a lo establecido en el Bando de Gobierno, es quien elabora la nómina y efectúa el pago de los salarios, es decir realiza la dispersión de la nómina.
21. Es así que, en vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y no únicamente manifestar que fue realizada una búsqueda exhaustiva dentro de una sola área como aconteció al haberlo realizado únicamente ante la Sindicatura, máxime sin acreditar con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que **no fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas**, en busca de la información peticionada, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no con la información solicitada.
22. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la**

certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada **e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Énfasis propio

23. En razón a que el procedimiento no se ejecutó en todas las áreas, tal como se ha determinado en el cuerpo de esta resolución, corolario de lo anterior, la actuación o intervención de un ente público sobre determinado asunto o tarea, derivará de lo establecido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que la conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
24. A lo expuesto, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo petitionado.
28. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente la Sindicatura, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que, si bien pretendió justificar la competencia de la mencionada área, con la emisión de la respuesta de la misma, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que cuentan con atribuciones para conocer respecto de lo solicitado Presidencia, Dirección Jurídica, Dirección Administrativa y/o Tesorería** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información al dichas áreas, **con la finalidad de que se pronunciara sobre lo petitionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.
25. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas señaladas (**Presidencia, Dirección Jurídica, Dirección Administrativa y/o Tesorería**) y no solo las áreas que por funciones debieran tener la información, máxime que el periodo de búsqueda de la información corresponde a otra administración, y por el cambio de gobierno, o estructura organizacional, podría darse el caso que la documentación requerida se encuentre resguardada en otra u otras áreas.

26. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realiza, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas
27. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas de **Presidencia, Dirección Jurídica, Dirección Administrativa y/o Tesorería** y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
29. El sujeto obligado deberá tomar en cuenta que, si la información que obre en sus archivos y que encuadre en las hipótesis del **artículo 15, fracción XXVII (contratos), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, antes transcritas, en virtud que concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, deberá ser proporcionada en **formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable.**
30. Lo anterior, toda vez que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

31. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, manifestó remitir de manera adjunta una orden de pago (CFDI) emitida por la empresa de la cual se solicitó el contrato, determinando con ello la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
32. Ya que, al remitir el Comprobante digital, del cual no se puede apreciar el nombre de la persona a la cual se le realizó el pago, ni con motivo de que, ni la empresa o el patrón que realiza el pago, contrario a lo manifestado por el particular.
33. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información consta en los archivos del sujeto obligado, basado en el documento citado en el párrafo anterior (**a su decir**), por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
34. Motivo por el cual, la determinación de este órgano garante se encuentra basado en las documentales y manifestaciones emitidas por el sujeto obligado, que tal y como ya fue establecido no demostró haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

35. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la **Presidencia, Dirección Jurídica, Dirección Administrativa y/o Tesorería** y /o cualquier otra área que dentro de su estructura

orgánica cuenta o tenga la información y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

- Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- **Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes, sin que sea necesario la declaratoria de inexistencia de la misma.**

36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos